



Zuharrin - Cervantes.

Lic. Roque Estrada.
Lic. Gerardo Toledo.
Lic. Federico N. Solórzano.
Lic. Manuel Cervantes.
2ª Palma 27.
Eric. 100-10.
Mex. 14-80 Neri.
México, D.F.

México, agosto 30 de 1921.
Sr. General Don Alvaro Obregón,
Presidente Constitucional de los
Estados Unidos Mexicanos.
Presente.

Muy respetable señor Presidente:

Creo cumplir con un alto deber de ciudadano y de verdadero amigo y partidario de usted, al poner en su conocimiento que el señor Licenciado don Rafael Zubaran, no obstante su elevada investidura de Secretario de Estado, patrocina litigios ante los Tribunales, llevando las cosas a tal grado que no tuvo ningún reparo en presentarse ayer personalmente en los estrados del Palacio de Justicia, a fin de animar con su presencia a un Juez de Distrito para que desacatara un fallo de nuestra Corte Suprema.

Como usted comprenderá, respetable señor Presidente, la conducta del señor Zubaran es altamente nociva para la recta administración de justicia, porque puede corromperla y acabar con la independencia del Poder Judicial, y comprometer al propio tiempo ante la Nación y ante la Historia el gran prestigio de que tan merecidamente disfruta el Gobierno de usted.

El señor Licenciado Zubaran fué el abogado director en jefe de los sesenta y tantos abogados que alquiló la Compañía Minera de Naica S. A. para que la defendieran, y fué vendido, porque la justicia que asiste a la testamentaria del señor don Santiago Stoppelli es clara como la luz del día; pero ahora el señor Licenciado Zubaran está aprovechándose indebidamente de su carácter de Secretario de Estado para enervar el cumplimiento de un fallo de la Suprema Corte de Justicia, y lo que es más para que un Juez inferior desobedezca las sentencias de ese Alto Tribunal.

La tarea que se ha impuesto el Licenciado Zubaran es imposible, porque los fallos de la Corte Suprema son irrevocables, son la última palabra, son la verdad legal y ni ella misma puede revocarlos: los artículos 392 y 397 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicen textualmente: "La cosa juzgada, es la verdad legal." "Las sentencias no pueden revocarse por el Juez o Tribunal que las dicte."

De tal manera que si se imaginara una Corte Suprema corrompida hasta el extremo de atreverse a revocar sus propios fallos, el sacrificio del buen nombre de la administración de Justicia sería inmenso y causaría escándalo sin límites no sólo en México sino en el extranjero, y al propio tiempo ese sacrificio sería inútil porque la segunda sentencia, esto es,

Lic. Roque Estrada.
Lic. Gerardo Toledo.
Lic. Federico N. Solazano.
Lic. Manuel Cervantes.
2ª Palma 27.
Ejic. 100-10.
Mex. 14-80 Neri.
México, D.F.

2.

la que revocara la primera sería completamente nula. Por esta causa desde que somos Nación independiente no se ha dado ni podido dar en nuestros anales forenses, ni aún dentro de los más corrompidos y dictatoriales de nuestros gobiernos el caso verdaderamente inconcebible de que la Suprema Corte de Justicia revoque sus sentencias. Semejante atentado nos haría perder completamente toda fe en la justicia, desprestigiaría a los poderes oficiales, vulneraría mortalmente las garantías y la seguridad de los ciudadanos en sus derechos, en sus propiedades, y en su honra y en su libertad.

La empresa del señor Licenciado Zubaran es, pues, temeraria y sólo ha podido abordarla abusando notoriamente del poder y de la confianza que usted ha depositado en él. A la vez, es altamente impolítico y trascendental que el Ministro del Petróleo, en estos momentos en que la Corte Suprema acaba de pronunciar un fallo de altísima importancia internacional, pretenda que esa misma Corte ofrezca el espectáculo, verdaderamente escandaloso, de revocar su fallo en el negocio de Naica.

La Corte Suprema, estoy seguro, no revocará su fallo; porque ni puede revocarlo, ni creo que ella se doblegue ante la voluntad del señor Zubaran; pero en todo caso, la conducta de este señor Secretario de Estado tiende al envilecimiento de nuestro más alto Tribunal, que debe ser el firme baluarte en donde encuentren seguro refugio y protección los derechos de los ciudadanos y se estrellen los oleajes encrespados de los caprichos o de las pasiones o de los intereses de los hombres del poder.

Para que usted mismo, respetable señor Presidente, con su clarísimo talento se dé cuenta del despojo tan grande y tan cruel de que fué víctima la familia Stoppelli, tengo la honra de acompañarle un pequeño folleto; encarecidamente le suplico se digne pasar su vista sobre las conclusiones que contiene en la página 13; pues con ello se convencerá usted de que tanto en México como en el extranjero siempre se ha fallado en el mismo sentido que ahora la cuestión debatida en el caso de Naica; y verá usted también, señor Presidente que nuestra Corte Suprema en casos idénticos ha fallado lo mismo que ahora, con la sola diferencia de que los fallos anteriores han sido dictados siempre por unanimidad de votos.

Salve usted, respetable señor Presidente, la independencia del Poder Judicial y será usted el más grande y respetado de los hombres de nuestra Patria y de toda la América latina.

Dígnese usted aceptar, señor Presidente, las manifestaciones más sinceras de la admiración, del entusiasmo, del respeto y del cariño que me inspira la alta personalidad de usted

Lic. Roque Estrada.
Lic. Gerardo Toledo.
Lic. Federico N. Solerzano.
Lic. Manuel Cervantes.
2^a Palma 27.
Eric. 100-10.
Mex. 14-80 Neri.
Mexico, D.F.

3.

4

Creo de mi deber manifestar a usted, señor Presidente que la presente carta se la dirijo en mi carácter de esposo de la albacea de la testamentaria del señor Stoppelli.

M. Cervantes

BREVE EXPOSICION

de las cuestiones debatidas y resueltas en el juicio seguido
por la Testamentaria del

SEÑOR D. SANTIAGO STOPPELLI

en contra de la

Compañía Minera de Naica S. A.



MEXICO

1921

BREVE EXPOSICION

de las cuestiones debatidas y resueltas en el juicio seguido
por la Testamentaria del

SEÑOR D. SANTIAGO STOPPELLI

en contra de la

Compañía Minera de Naica S. A.



MEXICO

1921

X

“Los tribunales no tienen en esta materia ningún poder de apreciación. Demandada la nulidad deben pronunciarla.”—Lyon-Caen et Renault. Droit Commercial, No. 263.

ANTECEDENTES

El señor don Santiago Stoppelli denunció y obtuvo la propiedad del fundo minero Maravillas, expidiéndosele por el Ejecutivo Federal el título respectivo bajo el número 6033.

En la Villa de Jiménez, Estado de Chihuahua, el 25 de Julio de 1896, el señor Gregorio G. Rueda, como apoderado del señor don Santiago Stoppelli, otorgó con el señor Saturnino González una escritura pública constituyendo la Compañía Minera de Naica S. A. con el objeto de explotar dicha mina.

El señor Stoppelli aportó a esa sociedad sus derechos al fundo minero Maravillas, y esa aportación se representó por cien acciones en la cláusula cuarta de la escritura social.

En esa escritura se expresa que el capital social de la Compañía Minera de Naica, S. A. lo constituyen: Maravillas y la cantidad de dos mil pesos en numerario.

Maravillas, como queda dicho se representó por cien acciones. Los dos mil pesos en numerario no fueron divididos en acciones en la escritura social, lo que es un vicio de nulidad, sino que en el artículo IV de los Estatutos de 19 de mayo de 1897 se les fraccionó en cien acciones ordinarias o de numerario, con valor nominal de veinte pesos cada una. El señor Stoppelli tomó, como cualquiera otra persona, veinticinco de estas acciones de numerario, y pagó íntegramente con dinero efectivo el monto total del valor nominal de las mismas.

De manera que al señor Stoppelli le pertenecían dos clases de acciones en la Compañía Minera de Naica, S. A.: 1.º Las liberadas correspondientes a su aportación del fondo minero Maravillas; y 2.º Las veinticinco acciones de numerario que pagó íntegramente con dinero efectivo.

No bien se habían gastado los expresados dos mil pesos, cuando vino la bonanza del fondo minero Maravillas, y entonces, con el propósito de eliminar de la compañía al señor Stoppelli y no darle lo que legítimamente le correspondía, el Consejo de Administración imaginó y llevó a la práctica el expediente, antijurídico e inmoral, de ponerse a decretar exhibiciones sobre las acciones de numerario y de declarar la deserción de las veinticinco acciones de esta especie pertenecientes al señor Stoppelli, siendo el motivo o mejor dicho el pretexto de esa deserción la falta de pago de dichas exhibiciones. Acto continuo, los mismos que declararon la deserción de esas veinticinco acciones de numerario del señor Stoppelli procedieron a repartírselas entre sí.

Esa deserción es enteramente ilegal y atentatoria, entre otras causas, porque teniendo ya íntegramente pagado con dinero efectivo el monto total de su valor nominal, esas acciones ya nada tenían que exhibir, pues es de la esencia de la sociedad anónima que ninguna acción obliga al pago de mayor cantidad que su valor nominativo, y en consecuencia, no podían ser declaradas desertas por la falta de pago de exhibiciones.

Pero hay algo más negro todavía, y es que no contentos con haberle desertado ilegalmente al señor Stoppelli sus veinticinco acciones de numerario, tampoco le dieron las acciones liberadas correspondientes a su aportación del fondo minero Maravillas.

De manera, que el señor Stoppelli puso su mina Maravillas y quinientos pesos en la Compañía Minera de Naica S. A., y mientras todos se han enriquecido con los productos cuantiosos de esa mina, a él, dueño legítimo de Maravillas y fundador de la sociedad, no le dieron absolutamente nada.

Si al señor Stoppelli, o mejor dicho a sus menores herederos, pues el señor Stoppelli murió, se les hubiera cumplido el contrato de 25 de julio de 1896, la familia Stoppe-

lli habría recibido por concepto de dividendos una fortuna de varios millones de pesos. Pero como no les cumplieron el contrato, sino que contra los dictados más elementales de la moral y del derecho, los expulsaron cruelmente de la sociedad y no les dieron lo que les correspondía, nada más natural, entonces, sino que los herederos Stoppelli, ya llegados a la mayor edad, exigieran que el contrato de 25 de julio de 1896 quedara deshecho y que se les devolviera la mina Maravillas que el señor Stoppelli aportó a la Compañía Minera de Naica, S. A.

LA DEMANDA DE NULIDAD

La manera jurídica de deshacer el contrato de 25 de julio de 1896 fue demandar su nulidad; y al efecto la Sucesión Stoppelli entabló en contra de la Compañía Minera de Naica S. A. una demanda de nulidad fundada en los siguientes hechos y disposiciones legales:

HECHOS. La escritura de 25 de julio de 1896, constitutiva de la Compañía Minera de Naica, S. A. no satisface la mayor parte de los requisitos exigidos por los artículos 95, 170 y 175 del Código de Comercio para la existencia legal de las sociedades anónimas.

DERECHO. En consecuencia:

1.º La escritura de 25 de julio de 1896 es nula en virtud de lo dispuesto por el artículo 96 del Código de Comercio.

2.º Siendo radicalmente nula la escritura de 25 de julio de 1896, la Compañía Minera de Naica, S. A. no es una sociedad válida, no es una sociedad que tenga existencia legal, es una sociedad que ha funcionado de hecho. "Una sociedad de hecho, dice Rousseau, es una sociedad que ha funcionado durante cierto tiempo a pesar de las irregularidades o vicios que la infectan." (Des Sociétés Commerciales. Tom I, pág. 71.)

Ahora bien, las sociedades de hecho se rigen por el artículo 2222 del Código Civil, supletorio del mercantil, que textualmente dice: "Si se formare de hecho una sociedad que no pueda subsistir legalmente, cada socio tendrá EN TODO TIEMPO la facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores y que se le devuelvan las cosas que haya llevado." Por tanto, el señor Stoppelli,

o esan sus herederos, tienen EN TODO TIEMPO el derecho de exigir que se liquide la sociedad que ha funcionado de hecho con el nombre de Compañía Minera de Naica S. A. y que se les devuelva el fundo minero Maravillas que el autor de la herencia puso en esa sociedad, a título de aportación social.

3.º Conforme al artículo 1680 del Código Civil al declararse la nulidad de un contrato, cada uno de los contratantes recobrará la cosa que hubiere dado, con sus frutos, y si no pudieren ser restituidos en especie, entonces su valor con los intereses al seis por ciento anual. Por aplicación lisa y llana de este precepto legal, la Testamentaria Stoppelli tiene derecho de exigir que al declararse la nulidad del contrato de 25 de julio de 1896 se le restituya el fundo minero Maravillas con todos sus frutos y si esos frutos no pudieren ser restituidos en especie, entonces su valor con los intereses al seis por ciento anual.

Esta demanda fue acogida en todas sus partes por los fallos de primera y de segunda instancia.

LAS DEFENSAS DE LA COMPANIA

La Compañía Minera de Naica S. A. alegó las siguientes defensas:

1.ª Que los señores Stoppelli y González no tienen derecho de demandar la nulidad de la escritura de 25 de julio de 1896, porque no son socios de la Compañía Minera de Naica, S. A. y el artículo 96 del Código de Comercio confiere esa facultad únicamente a los socios.

2.ª Que la Testamentaria del señor Stoppelli celebró una transacción con la Compañía Minera de Naica S. A.

3.ª Que tanto el señor Stoppelli, como el señor González ratificaron el contrato nulo de 25 de julio de 1896; y

4.ª Que la nulidad ha quedado prescrita, por haber transcurrido los diez y veinte años que señalan respectivamente para la prescripción de mala fé los artículos 1047 del Código de Comercio y 1091 del Civil.

EXAMEN DE LA PRIMERA DEFENSA

La razón por la cual la Compañía Minera de Naica, S. A. afirma que el señor Stoppelli no es socio es que lo

fueron declaradas desiertas sus veinticinco acciones de numerario.

El señor Stoppelli, hoy su Testamentaria, sí es socio de la Compañía Minera de Naica S. A. por las razones siguientes:

1a. Porque es dueña de veinticinco acciones de numerario, toda vez que la deserción que invoca la compañía es nula, ilegal y atentatoria, por el motivo antes indicado, esto es, porque esas veinticinco acciones ya tenían íntegramente pagado con dinero efectivo el monto total de su valor nominal, que, como queda dicho, era de veinte pesos por acción, y en consecuencia, es evidente que si ya nada tenían que exhibir, no podían ser declaradas desiertas por la falta de pago de exhibiciones.

2a. Porque aun suponiendo que la deserción de esas veinticinco acciones de numerario hubiera sido hecha legalmente, no por eso el señor Stoppelli hubiera perdido todo derecho social en la Compañía Minera de Naica S. A., puesto que le quedaban sus acciones liberadas, correspondientes a su aportación del fundo minero Maravillas; las cuales no solamente no podían ser declaradas desiertas, precisamente por ser liberadas; pero ni siquiera fueron comprendidas en el acuerdo de deserción, pues ese acuerdo se refiere únicamente a las veinticinco acciones de numerario.

Las acciones en que se representa la aportación del fundo minero Maravillas son liberadas por su naturaleza misma y por expresa disposición de la ley. Por su naturaleza misma, porque si ellas se emiten en representación y a cambio del fundo minero Maravillas, entonces ellas no se emiten en representación y a cambio de una cantidad pagadera en dinero efectivo. Así pues, esas acciones quedaron pagadas o liberadas con la aportación del fundo minero. Por expresa disposición de la ley, porque el art. 170 del Código de Comercio expresamente confiere el carácter de liberadas a las acciones que se emiten en representación de aportaciones en naturaleza; esto es, en representación de aportaciones que no consistan precisamente en dinero efectivo, sino en otra clase cualquiera de bienes.

3a. Hemos hablado de acciones y accionistas como si la Compañía Minera de Naica S. A. fuera una sociedad

válida; pero no lo es. La Compañía Minera de Naica S. A. en razón de los vicios de nulidad que la infectan, es solamente una sociedad de hecho, es decir, una simple comunidad o indivisión de bienes, pues este es el carácter jurídico de las sociedades de hecho, como lo enseñan los autores; (Laurant Droit Civil. Tomo XVI, núms. 165 y 295; Pont. Sociétés. Tomo II, N.º. 1250; Guillohard. Du Contrat de Societé No. 247), puesto que nula la sociedad, nulo el contrato, no queda entre los otorgantes otra cosa que el hecho material de haber formado una masa común con los bienes que pusieron a título de aportaciones sociales. Así pues, cuando los arts. 96 del Código de Comercio y 2222 del Civil requieren que la nulidad la demande alguno de los socios, como esos textos están estatuyendo respecto de las sociedades nulas, respecto de las sociedades de hecho, claro es que ellos se refieren a socios de una sociedad nula, a socios de una sociedad de hecho, esto es, a simples comuneros, y este carácter de comunero lo tiene evidentemente el señor Stoppelli, puesto que él puso, a título de aportación social, el fundo minero Maravillas en esa sociedad de hecho, en esa comunidad de bienes denominada Compañía Minera de Naica S. A.

EXAMEN DE LA SEGUNDA DEFENSA

Cuando a pretexto de la falta de pago de exhibiciones, se declaró ilegalmente la deserción de las veinticinco acciones de numerario pertenecientes al señor Stoppelli, se promovió en Jiménez, Chihuahua, a nombre de la Testamentaria Stoppelli un juicio en contra de la Compañía Minera de Naica S. A. sobre pago de los dividendos correspondientes a esas veinticinco acciones de numerario.

Para poner fin a ese juicio, el señor Lic. Avila, como apoderado de un albacea por delegación de la Testamentaria Stoppelli, y un señor Gil Ornelas, como representante de la Compañía Minera de Naica S. A., celebraron una llamada transacción que consignaron en escritura pública otorgada en esta ciudad de México, el 26 de agosto de 1905.

Esa llamada transacción es nula e ilegal, por las razones siguientes:

1a. Porque quien confirió el poder al Lic. Avila no era legalmente albacea de la Testamentaria del señor Stoppelli, y en consecuencia, esa supuesta transacción

carece por completo de valor en virtud de lo dispuesto por el art. 1285 del Código Civil que dice que los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante serán nulos.

2a. Porque aun cuando hubiera sido un legítimo albacea quien hubiera hecho esa transacción, de todos modos sería nula, porque conforme al art. 3746 del Código Civil el albacea no puede celebrar transacciones sin el consentimiento de los herederos y ese consentimiento nunca ha existido.

3a. Porque los mismos que celebraron esa supuesta transacción no la consideraron un acto firme, sino condicional, puesto que en ella misma se expresa que los herederos la ratificarán en la forma legal, y no sólo nunca la ratificaron, sino que hasta ignoraban la existencia de ella, pues nunca se les dió a conocer, ni se exhibió jamás en los autos del juicio sucesorio.

4a. Porque la mayoría de los herederos eran menores de edad, y no se recabó la previa autorización judicial que exigen los arts. 533 del Código Civil y 1472 del de Procedimientos Civiles para poder transigir válidamente sobre derechos de menores.

5a. Si esa transacción hubiera sido celebrada legalmente, ella habría extinguido únicamente los derechos de la familia Stoppelli sobre las veinticinco acciones de numerario ilegalmente declaradas desertas; pero no sus derechos sobre el fundo minero Maravillas, ni sobre las acciones liberadas correspondientes a la aportación de ese fundo; porque conforme al art. 3166 del Código Civil "La transacción no puede hacerse extensiva a otros derechos que los EXPRESAMENTE mencionados en ella" y en la escritura de 26 de agosto de 1905 para nada se mencionan la mina Maravillas, ni las acciones liberadas correspondientes a la aportación de ese fundo minero, sino únicamente las veinticinco acciones de numerario ilegalmente declaradas desertas a pretexto de falta de pago de exhibiciones.

Para concluir este punto, diremos: 1o. Que no es cierto que los herederos Stoppelli se hayan repartido los treinta mil pesos de que se habla en la escritura de 26 de agosto de 1905, pues a la fecha ni siquiera se ha iniciado todavía la sección de partición del juicio su-

cesonio; y 2o. Que la Testamentaria Stoppelli y los jueces sentenciadores procedieron con suma benevolencia respecto de la Compañía Minera de Naica S. A., al ocuparse de la excepción de transacción, pues esa excepción la misma compañía no se atrevió a oponerla, como no la opuso, al contestar la demanda, y por lo mismo, no debió haber sido materia del pleito.

EXAMEN DE LA TERCERA DEFENSA

La Compañía Minera de Naica S. A. admite que la escritura de 25 de julio de 1896 es nula, porque eso es innegable; pero afirma que el señor Stoppelli ratificó ese contrato nulo, porque asistió a la asamblea de 19 de mayo de 1897 y en ella aprobó los Estatutos; en los cuales se llenaron las omisiones de que adolece la mencionada escritura social.

Esta excepción de ratificación es notoriamente improcedente por los motivos que a continuación se expresan:

1o. No quedó probado que el señor Stoppelli asistiera a la asamblea de 19 de mayo de 1897; pero aun cuando hubiera asistido, ese hecho sería indiferente, porque para la existencia de la ratificación es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: 1o. Que quien ratifica tenga conocimiento de la existencia del vicio de nulidad. 2o. Que tenga la intención de reparar ese vicio; y 3o. Que el vicio quede reparado.

Ahora bien, el hecho de asistir a una asamblea de accionistas no implica la concurrencia de las dos primeras condiciones, porque es evidente que se puede asistir a una asamblea ignorando que la escritura social sea nula, o bien, sin tener la intención de reparar esa nulidad, si la suponemos conocida. Y en cuanto a la tercera condición, no es cierto que en los Estatutos se hayan subsanado las varias omisiones o vicios de nulidad de que adolece la escritura de 25 de julio de 1896, como falsamente lo afirma la compañía; pero aun cuando se hubieran llenado esas omisiones, de todos modos sería inútil legalmente ese cumplimiento tardío, porque cuando la sociedad anónima se organiza por subscripción privada, como en el caso de la Compañía Minera de Naica S. A.

la ley exige so pena de nulidad que las disposiciones de los arts. 95, 170 y 175 del Código de Comercio se observen precisamente en la escritura social, no en los Estatutos. Y es una verdad elemental que cuando la ley establece, bajo pena de nulidad, la obligación de observar una solemnidad determinada para la celebración de un acto jurídico, no queda al arbitrio de las partes variar la solemnidad establecida sino que tienen que observarla necesariamente y si no la observan el acto es nulo. En consecuencia, es imposible legalmente subsanar en los Estatutos los vicios de nulidad de que adolezca la escritura social, como lo enseñan los autores y lo tiene establecido la jurisprudencia de los tribunales. (Diario de Jurisprudencia. Tomo XX, pág. 273.)

2o. Por otra parte, desde el derecho romano es un principio axiomático que las nulidades absolutas de orden público no se pueden extinguir por medio de ratificación. Para demostrarlo nos bastará transcribir aquí el siguiente párrafo de la sentencia pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal el 22 de septiembre de 1903, que a la letra dice:

"Considerando, segundo. Respecto de la primera cuestión, que es un principio sancionado por la doctrina que la nulidad del contrato constitutivo de las sociedades anónimas es de orden público, porque tiene por objeto proteger a los socios y a terceros contra los manejos de los fundadores y el crédito público que puede comprometerse por la emisión y circulación de acciones de una sociedad viciosa, y por tal motivo esa nulidad no es susceptible de una ratificación expresa o tácita. (Lyon-Caen et Renault. Tomo II. No. 707. Rousseau et Dolbear. Manuel des Sociétés par Actions, No. 712. Floucaud-Pénardille. Les Sociétés par Actions. Tomo I, No. 450). En este principio y en la regla de derecho que dice: Quod nullum est non potest confirmari, se funda Solon para sostener que un acto afectado de una nulidad de inexistencia, una convención viciada en una de sus condiciones esenciales, un contrato solemne no hecho en forma, no producen acción ni pueden ser ratificados, sino que deben ser rehechos." (Diario de Jurisprudencia. Tomo III, pág. 411.)

EXAMEN DE LA CUARTA DEFENSA

No es procedente la excepción de prescripción negativa opuesta por la Compañía Minera de Naica S. A., porque la nulidad de una sociedad ilegalmente constituida es imprescriptible, por las razones siguientes:

1a. Porque el art. 2222 del Código Civil así lo declara expresamente, al decir que en TODO TIEMPO se puede pedir la liquidación de la sociedad de hecho y la devolución de las aportaciones.

2a. Porque la naturaleza jurídica de los socios de hecho es, como antes lo hemos visto, la de simples comuneros, y el art. 1072 del Código Civil expresamente dispone que entre comuneros no hay prescripción.

3a. Porque es una verdad elemental que data de la legislación romana, que las nulidades absolutas de orden público son imprescriptibles. Escribire, que es el silabario del derecho, nos dice a este respecto lo que sigue: "La nulidad se refiere generalmente al orden público y no puede, por tanto, cubrirse entonces con la ratificación ni con la prescripción." (Diccionario de Legislación. Voz: Nulidad.)

4a. Porque los autores nos enseñan (Daloz, Pont, Lyon-Caen et Renault), que la nulidad procedente de la falta de observancia de las formalidades prescritas para la constitución de las sociedades anónimas es imprescriptible. Y así lo han asentado también sin discrepancia alguna los fallos de los más altos tribunales franceses y los de nuestros tribunales. (Ejecutoria de 22 de septiembre de 1903.)

5a. La Compañía invocó candorosamente la prescripción decenal del art. 1047 del Código de Comercio.

Para un juriconsulto es verdaderamente pueril ver invocada semejante prescripción, toda vez que, como queda dicho, es elemental que las nulidades absolutas de orden público son esencialmente imprescriptibles. Pero no se necesita ser juriconsulto, basta saber leer, para comprender que la prescripción de diez años del art. 1047 citado es inaplicable. Efectivamente, la primera condición para que esa prescripción tenga lugar, es que exista una acción derivada de un acto comercial, como terminantemente lo exige el art. 1038 del Código de Comercio; y

en el caso no existe, esa acción derivada de un acto comercial, porque conforme al art. 79 del Código de Comercio, el contrato solemne no hecho en forma, no produce obligación, ni acción en juicio. Así pues, como la acción de nulidad ejercitada no deriva del contrato de 25 de julio de 1896, sino que deriva de la ley, esa acción no está sujeta a las disposiciones sobre prescripción comercial.

Finalmente, ¿es moral que una compañía poderosa invoque la prescripción de mala fe, para no devolver a unos menores herederos por ella despojados lo que legítimamente les pertenece?

CONCLUSION.

Debemos terminar esta exposición con unas observaciones generales:

1a. Que la Testamentaria del señor Stoppelli ganó el juicio a la Compañía Minera de Naica S. A., tanto en primera como en segunda instancia, y finalmente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2a. Que la Testamentaria Stoppelli, despojada y carente de recursos tuvo que pelear no sólo contra los millones de la Compañía Minera de Naica S. A., sino también contra los millones de la Compañía de Minerales y Metales y la de Peñoles, que compraron acciones de Naica.

3a. Que la Compañía Minera de Naica S. A., estuvo patrocinada por sesenta y tantos abogados y numerosos políticos, bajo las órdenes del Ministro Zubaran, mientras que del lado de los actores sólo estuvimos los suscritos.

4a. Que no es esta la primera vez que se pronuncia un fallo semejante. Al contrario, siempre que se ha llevado el caso a los tribunales ha sido fallado invariablemente en el mismo sentido. Para demostrarlo nos bastará transcribir aquí las siguientes palabras de la sentencia de segunda instancia.

"Considerando, cuarto. Que las doctrinas y disposiciones legales antes invocadas no las profesan exclusivamente los Magistrados que suscriben, sino que esta propia Sala por ejecutorias de 22 de septiembre de 1903 y 9 de mayo de 1910, las ha expuesto ampliamente como

se ve de las consideraciones que se copian y que hacen suyas los que ahora forman la precitada Sala.”

La sentencia de 22 de septiembre de 1903 recayó en el caso Baratti contra la Compañía Aurífera de Sierra Pintá, está publicada en el Diario de Jurisprudencia, Tomo III, pág. 411 y es obra del eminente civilista mexicano señor licenciado don Manuel Mateos Alarcón, siendo de notarse que al llegar ese caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ese alto Tribunal, en sentencia de 16 de diciembre de 1905, negó el amparo a la Compañía Aurífera de Sierra Pintá POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Así pues, la Compañía Minera de Naíca S. A. tuvo a su disposición los millones, las influencias políticas y las actividades de sesenta y tantos abogados bien pagados, y sin embargo perdió el juicio en todas sus instancias. ¿Por qué habrá sido vencida tan poderosa compañía por unos herederos pobres y despojados? Sencillamente, porque la Testamentaria del señor Stoppelli tiene una justicia clarísima, fundada en los textos expresos de las leyes, en las enseñanzas de los autores y en los fallos de los tribunales patrios y extranjeros. Pero aún esta justicia clarísima no hubiera podido triunfar y hubiera sido sacrificada cruelmente a no ser porque hubo jueces venerables por su honradez y por su inquebrantable voluntad de dar a cada quien lo suyo.

¡Que la Patria bendiga y ostente con orgullo los nombres de esos jueces admirables!

México. Enero de 1921.

LIC. MANUEL CERVANTES.

LIC. ROQUE ESTRADA.

NOTA

La persona que desee conocer las sentencias pronunciadas en este negocio, así como los alegatos de la Testamentaria del señor don Santiago Stoppelli, puede pedirlos al

LIC. MANUEL CERVANTES.

3a. del Havre 42.

México, D. F.

